

Expediente: **5271/20**
Carátula: **CFN S.A. C/ COCCONI PATRICIA CLAUDIA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES VI**

Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**

Fecha Depósito: **13/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23231174699 - *CFN S.A., -ACTOR*

20260296338 - *COCCONI, PATRICIA CLAUDIA-DEMANDADO*

90000000000 - *VARGAS, MIGUEL ARIEL-PERITO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VI

ACTUACIONES N°: 5271/20



H104067903533

JUICIO: CFN S.A. c/ COCCONI PATRICIA CLAUDIA s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE N° 5271/20

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 12 DE JUNIO DE 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados: “**CFN S.A. C/ COCCONI PATRICIA CLAUDIA S/ COBRO EJECUTIVO**” - EXPTE. N° 5271/20, de los que,

CONSIDERANDO:

En fecha 08/10/20 se presenta el letrado **LUIS PEREZ CAPOZUCCO**, en el carácter de apoderado para juicios de la parte actora y luego de constituir domicilio digital N° 23231174699 inicia juicio ejecutivo en contra de **PATRICIA CLAUDIA COCCONI**, con domicilio en B° Lomas de Tafi, Sector XI, Manzana 2, casa 17, Tafi Viejo, por la suma de **\$129.896,88** en concepto de capital con más intereses moratorios mensuales (tasa activa) más punitorios una vez y media los moratorios, gastos y costas.

Expresa que el crédito de su mandante proviene de la falta de pago del pagaré suscripto por el demandado por el monto total de \$259.793,76.

Cuenta que la accionada libró los títulos base de esta demanda sin protesto a favor de la actora con vencimiento a día fijo, pagadero en el lugar indicado en el título. Refiere que inicia la presente acción ante la falta de cancelación a la fecha del vencimiento de la obligación.

Menciona que los pagarés que se ejecutan han sido suscriptos en garantía de la obligación de pago de la operación comercial concertada por la parte demandada con su mandante. Acompaña documentación que acredita que actuó acorde con las prescripciones del régimen protectorio consumeril (art. 36, 53 y cc de la ley 24240 y 1092 y ss y cc del CCCN). Solicita embargo preventivo.

Por sentencia de fecha 18/12/20 se resuelve hacer lugar a la medida precautoria solicitada.

Practicada la intimación de pago, en fecha 02/03/21 se presenta la demandada patrocinada por el letrado Federico Norry Lomáscolo y tras constituir domicilio digital 20-26029988-4 solicita suspensión de plazos al no haberse acompañado con el traslado de intimación el pagaré y demás documentación original base de la ejecución.

Por providencia de fecha 19/03/21 se dispone suspender los plazos procesales hasta tanto se notifique a la demandada en debida forma.

Por providencia del 14/09/21 se hace saber a la demandada el fallecimiento de su letrado patrocinante, informándole que deberá comparecer por sí con nuevo patrocinio letrado o representante legal.

En fecha 01/06/22 se presenta la demandada patrocinada por el letrado **JORGE H. MANES** y constituye domicilio digital n.º 20-26029633-8.

En 11/10/22 la demandada opone excepciones de **INHABILIDAD DE TÍTULO Y PAGO TOTAL**. Solicita que se aplique la normativa consumeril y que se morigeren los intereses de la deuda de conformidad al art. 771 del CCCA.

Luego de negar la deuda, expresa que dicha negativa se sustenta en virtud de haber refinanciado la deuda que se reclama, por lo tanto el título es inhábil. Refiere que, subsidiariamente, se debe hacer lugar a la excepción de pago total debidamente documentado y, por lo tanto, no adeuda suma alguna al actor.

A continuación, cita los artículos 1093, 7094 y 1095 del CCCN y señala que las consecuencias respecto de este encuadre que se solicita son esenciales para la resolución del caso, donde su parte refinanció la deuda conforme recibos que se acompañan, generándose una nueva deuda (novación) o en el caso de que no se interpreten de esa manera, se cobraron sumas de dinero superiores dos veces al capital entregado en préstamo como también honorarios de letrados y sin que se haya entregado documentación adecuada. Indica que todo el contrato es nulo conforme normativa de consumo tanto el primero como la refinanciación y si existía alguna deuda ya está pagada.

Explica que la ley prescribe que el consumidor está protegido en todas las etapas de la relación de consumo y el proveedor está obligado a cumplir con las normas de protección. A continuación, cita jurisprudencia que estima aplicable al caso.

Señala que es real que tomó un préstamo por la suma de \$86.597,94 y que en algún momento cayó en mora. Refiere que en una deuda de \$86.597,94 se reclama un pagaré de \$259.793,76 que menciona "primer vencimiento" el 05/04/19 pero por la suma de \$129.896,88, sin mencionar cual es la fecha de mora para considerar esos intereses.

Relata que antes de iniciada la demanda se presentó en las oficinas del actor y solicitó una refinanciación, que nuevamente le fue otorgada y comenzó a pagar en septiembre del 2020, diciembre de 2020 y así sucesivamente hasta agosto del 2022, no sólo capital, nuevos intereses, sellados por refinanciación y honorarios de abogados, conforme recibos que acompaña. Desconoce los conceptos exactos recibidos por el actor ya que jamás quisieron otorgarle un detalle exacto, recibiendo un papel que expresa "faltan 35 cuotas".

Formula que le prestaron \$86.597,94 y se ejecuta un pagaré del cual se reclama un saldo impago de \$129.896,88, reconociéndole pagos por \$129.896,88 sin saber de dónde surge, como lo descontaron, que se pagó como se calculó. Por lo tanto – continúa exponiendo – el título es inhábil.

Señala que los pagos comenzaron en el mes de septiembre de 2020, es decir, antes del inicio de la demanda y continuaron luego de esa fecha hasta el mes de agosto de 2022. A continuación, detalla los mismos por un total de \$109.954,30. Explica que la deuda es inexistente y el título inhábil por encontrarse refinanciada o novada, con fecha anterior a la interposición de la demanda.

Entiende que por interpretación normativa consumeril: o el título es inexistente; o nulo por no reunir las condiciones para su validez (art. 36 de la ley 24240); o la deuda se encuentra pagada en su totalidad (con aplicación del art. 771 del CCCA) o es imposible liquidar la misma, lo cual también torna inhábil el título. Cita jurisprudencia.

Subsidiariamente deduce excepción de pago total debidamente documentado. Sostiene que el actor reconoce haber cobrado el 50% del pagaré y además se acompañan recibos de pago emitidos por

el actor y enviados por mail a esta parte que era el mecanismo por el cual se registraban los pagos. Cuenta que por aplicación del art. 771 CCCA, la deuda se encuentra pagada en su totalidad. Ofrece pruebas.

Corrido el traslado pertinente, en fecha 04/11/22 la parte actora lo contesta peticionando el rechazo de las excepciones opuestas en los términos allí vertidos a los que cabe remitirse brevitatis causae.

Abierta la causa a prueba por providencia de fecha 08/11/22 punto B, se presentan las que da cuenta el informe actuarial de fecha 20/03/24.

En fechas 09/04/24 y 17/04/24 las partes abonaron la planilla fiscal a su cargo y en fecha 10/04/24 la DGR presenta escrito manifestando que se encuentra verificado el pago del Impuesto de Sellos del instrumento base de la presente acción.

Ahora bien, puestos los autos a despacho para resolver, corresponde tratar la cuestión traída a estudio.

En efecto, se inicia la presente acción ejecutiva en base a un pagaré sin protesto que en copia se encuentra agregado en autos, habiendo opuesto la ejecutada a su progreso las excepciones de **INHABILIDAD DE TÍTULO y PAGO**.

Preliminarmente cabe precisar que, como es sabido, en principio, ambas defensas resultan incompatibles. Sin embargo, la cuestión encuentra solución en el carácter de orden público que reviste la ley 24.240 en su art. 65.

En dicho sentido la jurisprudencia ha sostenido que la incompatibilidad de la excepción de pago con la de inhabilidad de título no es un principio absoluto sino que tiene el carácter de una directiva general cuya aplicación debe ponderarse de acuerdo a las circunstancias del caso (Cám. 2° CC Sala 2, Paraná, Entre ríos, Cardozo Duarte vs. Kuster Alfredo s/ Preparación de la vía ejecutiva; 16/07/97, Dirección de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial de Entre Ríos, RC 15097/09).

Sentado lo expuesto, procedo a analizar la excepción de inhabilidad de título articulada.

En efecto, estimo útil memorar que la excepción de **inhabilidad de título** sólo se refiere a las formas extrínsecas del mismo, aunque cabe también su consideración cuando se ha puesto en tela de juicio alguno de los presupuestos esenciales de la vía ejecutiva - legitimación sustancial, exigibilidad de la deuda, etc. - sin cuya concurrencia no existiría título ejecutivo o éste no sería tal en relación con determinada persona (E.D., T. 106, pág. 466, N° 9).

En el caso, la parte actora persigue la ejecución de un pagaré sin protesto librado por la demandada en fecha 15/03/19 con vencimiento el 05/04/20, por la suma de \$259.793,76. La accionante inicia la acción por el monto de \$129.896,88.

Por su parte, la demandada arguye que tomó un préstamo por la suma de \$86.597,94 y que algún momento cayó en mora por lo que solicitó una refinanciación que le fue otorgada y comenzó a pagar en septiembre del 2020, diciembre del 2020 y así sucesivamente hasta agosto del 2022. Señala que la parte actora le reconoce pagos por \$129.896,88 sin saber de dónde surge, como lo descontó, como se calculó, encontrándose ante un pagaré de consumo y siendo el título inhábil. Expresa que no puede ser hábil un título por no reunir los requisitos que la jurisprudencia pacífica exige a los denominados "pagaré de consumo".

Dentro del señalado marco conviene señalar que corresponde el apartamiento a la estricta aplicación del principio de la abstracción para entrar al análisis de la relación subyacente, cuando el consumidor la invoca en defensa de sus derechos. Esta indagación causal, dejando de lado la abstracción cambiaria propia de los títulos ejecutados, se justifica plenamente para hacer efectiva una real y no ilusoria posibilidad de acceso a la justicia del consumidor financiero o bancario. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que "Si bien es cierto que la prohibición de ingresar en aspectos que hacen a la causa de la obligación constituye un sostén en este tipo de ejecuciones, no lo es menos, que dicho principio no puede argüirse como un obstáculo infranqueable para la indagación de la relación fundamental o causal, cuando ello sea necesario para hacer efectiva la defensa de un derecho constitucional o de las leyes dictadas en cumplimiento o en ejercicio de la Constitución Nacional (CSJT., sentencia n.º 1095 de fecha 28/06/2019 in re "Banco del Tucumán S.A. vs. Cruz María Ángela s/ Cobro ejecutivo" y sentencia n.º 1257 de fecha 06/08/2019 in re "G.L.D. Capital S.A. vs. Paz Diego José s/cobro ejecutivo").

En aquella oportunidad, el Máximo Tribunal Provincial reconoció además que la amplia mayoría de nuestra doctrina, jurisprudencia y tendencia legislativa, ha asumido una postura intermedia o ecléctica, que entiende que el "pagaré de consumo puede integrarse con documentación adicional relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo".

De las constancias de autos se desprende que en el caso, estoy en presencia de un título ejecutivo complejo que se integra y complementa con más de un documento: el pagaré y la documentación adicional aportada por la parte actora al tiempo de interponer la demanda (condiciones particulares del préstamo de conformidad con el art. 36 de la ley 24.240 y CC del CCCN). Dicho instrumento se encuentra firmado por la ejecutada y de su análisis resultaría el detalle de cada uno de los incisos del artículo 36 de la ley 24.240.

Luce pertinente señalar que el instrumento base de la presente ejecución responde al llamado "pagaré de consumo". Este tipo de documento proviene de un préstamo de dinero, donde el proveedor (la parte actora) otorgó un crédito para el consumo a la demandada, instrumentado mediante la firma de un pagaré. Si bien, no existe una ley ni normativa especial que regule de modo completo el problema del crédito para el consumo, ni de la práctica del "pagaré de consumo" y sus consecuencias, la Ley de Defensa del Consumidor enuncia una serie de recaudos que han de incluirse en el contrato de crédito para consumo y que deben observarse al tiempo de la celebración del negocio.

En tal sentido, el art. 36 de la LDC establece: *"Requisitos. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere ().*

Todos estos recaudos resultan útiles para que el consumidor conozca verdaderamente el alcance de la obligación dineraria que asume. Ello se enmarca en el derecho que tiene a conocer la totalidad de las circunstancias que rodean la operatoria a la cual está accediendo, independientemente de la forma del crédito de que se trate. En este sentido, el proveedor debe cumplir con la obligación de informar al consumidor tal como lo exigen los artículos 42 de la Constitución Nacional, 4° de la LDC y artículo 1100 del Código Civil y Comercial de la Nación, *" de forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización "* y que: *"la información debe ser siempre gratuita y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión"*.

En concreto, el artículo 36 de la LDC consagra un deber de información "agravado", pues contiene exigencias específicas en atención al tipo de operación que celebran las partes, presumiendo el desequilibrio que existe entre éstas y ante la necesidad de que el consumidor advierta las consecuencias del crédito que asumirá, aun antes de hacerlo, para poder evaluar su conveniencia, el costo real de la operación, posibilidad de pago; como también, para determinar si los intereses se han de pagar por adelantado, periódicamente o por período vencido, o si se abonan de manera conjunta con las cuotas de amortización de capital o en períodos distintos.

La exigencia de la especificación de los mencionados datos tiene por finalidad evitar el abuso de los proveedores y posibilitar el control de las cláusulas contractuales de conformidad a las pautas brindadas con el art. 3 y 37 de la misma ley. La documentación adicional con la que se pretenda integrar el título, debe tener vinculación causal con el pagaré de consumo y cumplir con el estándar informativo exigido para las operaciones de financiación o crédito para el consumo (art. 42 CN; art 4 de la ley 24.240 -conforme la ley 26.361- arts. 7, 1100 y concordantes del CCCN; Excma. Cámara de Apelaciones de Azul, Sala II, causa nro. 60.770, del 13/6/16 "Banco de Galicia y Buenos Aires SA c/ Canale").

De la documentación acompañada puedo observar: "Apellido y nombre: Cocconi Patricia Claudia; Préstamo N.º 6377-00020044; Capital solicitado: \$86.597,94; Tasa Nominal Anual: 123,36%; Tasa de Interés Efectiva Anual: 223.82%; Costo Financiero total \$173823,65, Sistema de Amortización: Directo; Cantidad de Cuotas: 24; Periodicidad: Mensual; Monto de cada cuota: 10824,74; Primer Vencimiento de Cuota: 05/04/19; Fecha de vencimiento de cada cuota: 5; Tasa de Interés Moratorio Mensual: 6%, Tasa de Interés Punitivo Mensual: 50% de los moratorios; Comisión por cancelación anticipada: 20%; Gestión de cobranza en mora: primer tramo: 29,10; segundo tramo: 48,48; tercer tramo: 58,14, cuarto tramo: 96,90; Impuesto de Sellos: \$2597,94. Asegurando el pago de las obligaciones aquí asumidas suscribí el pagaré N.º 6377-00020044 por el monto total financiado, impuestos incluidos, de pesos \$259793,76; Seguro: cobertura básica por fallecimiento, por invalidez total y permanente; Cía: CNP ASSURANCES C. SEGUROS SA".

Puedo advertir que no se especificó la cancelación de intereses (inc. f). y, por lo tanto, no se dio cumplimiento con la totalidad de los requisitos del art. 36 LDC.

De este modo, el documento de fecha 15/03/19, aún tratándose de un título formalmente válido, resulta inhábil para su ejecución atento al incumplimiento señalado, pues se vulneró el deber de información impuesto por el art. 36 LDC.

Asimismo, puedo notar que el título fue librado el 15/03/19, fijándose como fecha de vencimiento el día 05/04/2020. Conforme a las condiciones particulares del préstamo la cantidad de cuotas eran 24 y el vencimiento de la primera cuota el 05/04/19. Es decir, el vencimiento del pagaré operaba a los 12 meses de la primera cuota, transgrediendo el principio de buena fe que debe imperar en este tipo de relaciones negociales (art. 9 CCCN), configurando un claro ejercicio abusivo del derecho (art. 10 CCCN).

Por lo expresado, ante el incumplimiento por parte de la actora con las exigencias que impone el artículo 36 de la LDC, norma de orden público (artículo 65 LDC) y con jerarquía constitucional (artículo 42 CN), el pagaré aquí ejecutado no constituye instrumento hábil para reclamar su cobro.

Valorando la conclusión precedente, corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta y, de consiguiente, rechazar la presente ejecución.

Por lo expuesto, resulta innecesario el tratamiento de la excepción de pago articulada como así también la prueba contable ofrecida y producida en la causa.

Sin perjuicio de la solución arribada, no puedo soslayar la actitud reticente de la parte actora en la presentación de toda la documentación requerida por el perito a los fines de llevar a cabo la pericia encomendada. Tal como lo establece el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley n.º 9531) en su título preliminar deben imperar en el juicio los principios de buena fe y lealtad procesal así como el de cooperación procesal.

Por lo considerado, corresponde hacer un llamado de atención a la parte actora por la actitud asumida en la presente causa.

Es que tal como lo tiene dicho la jurisprudencia "...conforme al principio de buena fe, la actora debe aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder y el art. 53 de la ley 24.240 impone a los proveedores la carga de aportar al proceso todos los elementos de prueba con que cuenten". (conf. CCDL Sala 1 in re "Credecom SA vs. Garcia Carlos Alberto s/ Cobro Ejecutivo. Expte. n.º 1896/19, sent. 219 del 27/11/20).

Las **costas** se imponen a la ejecutante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 61 del C.P.C. y C.).

Que debiendo regular **honorarios** a los profesionales intervinientes se tomará como base regulatoria la suma de **\$129.896,88** importe correspondiente al capital reclamado al **05/04/20**. Adicionando a dicha suma desde la fecha referida hasta el **31/05/24** los intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, corresponde un porcentaje del **280,25%**, ascendiendo el total al

monto de **\$493.938,43**.

Atento al carácter en que actuaron los profesionales intervinientes, valoración de la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1,3,14,15,38,39 y 62 de la ley 5480 y concordantes de las leyes 6.508 y 24.432 se procederá sobre la base señalada a efectuar el descuento del **10%** previsto en la ley arancelaria (Art. 62) y a tomarse un **7%** de la escala del Art. 38 para el letrado del actor y un **14%** para el de la demandada.

Dado que los guarismos resultantes de la aplicación de las normas arancelarias pertinentes no alcanzan a cubrir el mínimo legal del art. 38, los honorarios se regulan por el valor equivalente a una consulta escrita con más el 55% correspondiente a los honorarios procuratorios.

Los honorarios del perito contador desinsaculado en autos, Miguel Ariel Vargas, se regulan de conformidad a las disposiciones pertinentes de la ley 7897 y artículo 399 Procesal.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la excepción de INHABILIDAD DE TÍTULO opuesta por la ejecutada, en razón de lo considerado. En consecuencia, RECHAZAR la presente ejecución seguida por CFN S.A. en contra de COCCONI PATRICIA CLAUDIA.

II.- ESTABLECER que no corresponde pronunciamiento alguno respecto de la excepción de pago deducida por la demandada, conforme se considera.

III.- LLAMAR la atención a la parte actora por la actitud asumida, conforme a lo considerado.

IV.- COSTAS a la ejecutante vencida conforme se considera.

V.- REGULAR HONORARIOS:

a) POR EL PRINCIPAL:

Al letrado PEREZ CAPOZUCCO LUIS EDUARDO, en el carácter de apoderado para juicios de la parte actora, en la suma de PESOS

QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$542.500).

Al letrado MANES JORGE HORACIO, en el carácter de patrocinante de la demandada, en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000)

Al perito contador Vargas Miguel Angel, por su labor desarrollada en autos, en la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000).

b) POR EL RECURSO DE REVOCATORIA DEDUCIDO EN FECHA 22/11/22 RESUELTO EN 26/12/22, cuaderno D2 (costas por su orden):

Al letrado PEREZ CAPOZUCCO LUIS EDUARDO, en el carácter premencionado, en la suma de PESOS CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS (\$108.500).

Al letrado MANES JORGE HORACIO, en el carácter premencionado, en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000).

c) POR EL RECURSO DE REVOCATORIA DEDUCIDO EN FECHA 22/11/22 RESUELTO EN 26/12/22, cuaderno D3 (costas a la actora):

Al letrado PEREZ CAPOZUCCO LUIS EDUARDO, en el carácter premencionado, en la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$54.250).

Al letrado MANES JORGE HORACIO, en el carácter premencionado, en la suma de PESOS SETENTA MIL (\$70.000)

HÁGASE SABER.-

FDO. DR. ENZO DARIO PAUTASSI

- JUEZ -

Actuación firmada en fecha 12/06/2024

Certificado digital:

CN=PAUTASSI Enzo Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20230796891

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.